

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el recurso de **REPOSICIÓN**, y en subsidio de **QUEJA**, formulado por el apoderado judicial del demandado, frente al auto calendado 10 de mayo de 2021.

Manizales, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandados: **MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**
Radicado: 17001-31-03-003-2009-00224-00
Interlocutorio No. 220

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de queja, interpuesto por el apoderado judicial del señor **MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, frente al auto calendado 10 de mayo de 2021, proferido dentro del trámite descrito en la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. En auto del 9 de diciembre de 2020 se convocó a la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso, la cual tendría lugar el día 7 de abril de 2021, a las 3:00 p.m.

Una vez iniciada la diligencia de remate, se recibió a las 3:20 p.m., en el correo electrónico del Despacho, el mensaje denominado “*Oposición remate 2009-224*” proveniente del apoderado judicial del deudor, anexando escrito de “*Solicitud Aplazamiento de remate*” (sic). A través de este, expuso que dentro del presente asunto la subasta había sido declarada desierta en más de dos oportunidades y que el avalúo del inmueble tenía un lapso superior a un año; que conforme al artículo 457 del Código General del Proceso solicitaba “...*aplazamiento del remate y aporro con esta solicitud rendido por perito calificado sobre el valor real del inmueble a la fecha del remate, del cual ruego dar traslado a los interesados en esta litis*”.

Durante la audiencia de remate, el Despacho señaló que tal solicitud no sería resuelta allí, sino mediante auto posterior previo traslado por secretaría a los demás interesados.

En auto del 23 de abril de 2021 el Despacho negó la solicitud que promovió el demandado, exponiendo lo siguiente:

“En cuanto a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso, debe decirse que, si bien a la misma no se accedió durante el desarrollo de la subasta pública que tuvo lugar el día 7 de abril de 2021, debe aclarar el Despacho que, en todo caso, tal petición no se tornaba viable, ya que nuestro estatuto procesal no contempla la posibilidad de posponer su realización por las razones invocadas por el deudor.

Recuérdese que conforme al artículo 5° del Código General del Proceso, no se podrá aplazar una diligencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho Código, y es claro que la situación alegada por el demandado no se encontraba prevista en norma procesal alguna que avalase tal postura.

*Tampoco se tornaba viable acceder al “aplazamiento” de la diligencia por el hecho de no existir un nuevo avalúo en las condiciones señaladas en el inciso 2° del artículo 457 ibídem. Conforme a esta norma, tal conducta es **facultativa** del deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, por lo que si tal carga no fue promovida oportunamente o con una antelación razonable, no constituye una irregularidad que impida llevar a cabo la subasta pública.*

Si bien la norma aludida no contempla un límite temporal para que el deudor allegue un nuevo avalúo del inmueble, debe entenderse que tal petición no es posible realizarla durante la celebración de la diligencia de remate, tal y como procedió el deudor, pues para entonces ya se habían satisfecho todos los requisitos legales y formales para materializar la subasta pública. En cambio, tal petición requiere ser realizada con una antelación razonable que permita la contradicción del dictamen por los demás interesados en la forma prevista por el artículo 444 del Código General del Proceso.

La anterior interpretación se realiza conforme al artículo 11 ibídem, pues es la que garantiza la aplicación de los principios generales del derecho procesal, entre ellos, el debido proceso de las partes, la eventualidad de las etapas y la lealtad procesal de las partes y apoderados.

Por eso, considera el Despacho que al realizarse la petición durante la diligencia de remate, a pesar de que la misma fue programada mediante auto del 9 de diciembre de 2020, solo buscaba la finalidad de detener la realización de la misma, comportamiento carente de la lealtad y buena fe que deben profesar tanto las partes y sus apoderados, conforme al numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso, y a su vez, en un incumplimiento de los deberes que ostentan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias (CGP, art. 78, num. 3°).

Nótese que el avalúo del inmueble fue aprobado mediante auto del 14 de diciembre de 2017 (fl. 424), por lo que a partir del 14 de diciembre de 2018 el deudor se encontraba facultado para aportar uno nuevo; no obstante, solo procedió en tal sentido durante la diligencia de remate celebrada el día 7 de abril de 2021, desinterés que el Despacho no podrá de ninguna manera avalar, al contrariar los principios generales del derecho procesal ya mencionados”.

2.2. Mediante auto del 30 de abril de 2021 el Despacho impartió aprobación a la diligencia de remate del inmueble objeto del proceso. Frente a esta decisión, el deudor, mediante escrito del 6 de mayo de 2021 formuló recurso de apelación.

En providencia del 10 de mayo hogañó, este Juzgado no accedió al recurso pretendido, por las siguientes razones:

“...en lo concerniente al recurso de apelación formulado por el deudor frente al auto calendarado 30 de abril de 2021, el Despacho no le dará trámite al mismo por cuanto la referida decisión no es susceptible de tal medio de impugnación al tenor de la reglamentación general del artículo 321 del Código General del Proceso; tampoco lo es según la normativa especial referente al presente trámite compulsivo y a la diligencia de remate (CGP, art. 422 y siguientes)”.

Al estar en desacuerdo con esta última providencia, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, exponiendo que el auto “...que niega una

nulidad y aun el que se niega a tramitarla es susceptible de RECURSO DE APELACIÓN al tenor de lo reglado en el numeral 6º del artículo 321 del C.G.P.”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de **reposición** es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella.

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Cuando se interpone de forma subsidiaria al de **queja**, tiene como objetivo principal que el funcionario judicial respectivo reconsidere su posición inicial sobre la negación de conceder el recurso de apelación o el recurso extraordinario de casación.

A su vez, el recurso queja tiene como finalidad que la denegación del recurso de apelación o casación sea estudiada por el Superior, para determinar si la providencia confutada soporta los referidos medios de impugnación.

El recurso de queja se encuentra regulado en el artículo 352 de nuestro estatuto procesal, de la siguiente forma:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Entonces, mediante el recurso de queja se pretende que el Superior proceda a conceder la **apelación** de la providencia cuestionada, ya que este último es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el funcionario de segunda instancia examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con el propósito de que aquel estudie los cuestionamientos que formula el impugnante y constate si la decisión adolece de los yerros específicos que le atribuye.

En estos casos quien concede el recurso de apelación debe analizar si (i) el recurso hubiese sido formulado conforme a las ritualidades y oportunidades indicadas por la Ley; (ii) que la providencia cuestionada le sea desfavorable a quien interpone el recurso; y (iii) que la misma sea susceptible

de impugnación a través del recurso de apelación, razón por la cual cuando se determina que este último requisito no se encuentra satisfecho, puede ser controvertido mediante la interposición de la queja.

3.2.1. En lo que concierne a la discusión bajo examen, tenemos que el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso establece que será apelable el auto que niega el trámite de una nulidad y el que lo resuelva. El apoderado judicial del deudor considera que la decisión del 30 de abril de 2021 soporta el recurso de apelación por cuanto a través de ella se ha negado el trámite de una nulidad procesal, conforme a la norma aludida.

Para el Despacho dicha argumentación no podrá salir avante, pues se percibe que en el caso *sub judice*, con el proferimiento del auto del 30 de abril de 2021 no se ha verificado un rechazo de plano del trámite encaminado a constatar la configuración de una nulidad procesal, de ahí que el recurso de apelación frente al mismo se torne improcedente.

A grandes rasgos, según nuestro estatuto procesal la parte que se considere afectada con una nulidad deberá alegarla oportunamente con el fin de darle el trámite previsto en el artículo 134 *ejusdem*, consistente en trasladar la solicitud a los intervinientes, decretar y practicar las pruebas necesarias, y adoptar la decisión respectiva.

Tenemos que mediante escrito del 6 de mayo de 2021 el deudor no solicitó dar inicio al trámite de nulidad – ni siquiera invocó alguna causal de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso o de las restantes que contempla dicho estatuto-, pues solo se limitó a formular recurso de apelación frente al auto que impartió aprobación a la diligencia de remate.

Si bien el demandado a través de dicho medio de impugnación mostró su incoformidad sobre aspectos relativos a la diligencia de remate, y en especial sobre la negativa del Despacho de ordenar la realización de un nuevo avalúo del inmueble subastado, tales reproches fueron formulados a través de recurso de apelación y no como la formulación para dar inicio al trámite establecido para constatar una causal de nulidad.

También precisa el Despacho que ni siquiera desde la intervención del 7 de abril de 2020 el accionado ha solicitado la declaratoria de una nulidad, pues sus actuaciones se han limitado a (i) “oponerse” a la diligencia de remate solicitando su aplazamiento para la realización de un nuevo avalúo y a (ii) formular recurso de apelación frente al auto aprobatorio de la diligencia de remate.

Como se explicó en los antecedentes de este auto, frente a la primera solicitud el Juzgado no accedió a la realización de un nuevo avalúo, y frente a la segunda, se consideró que el auto cuestionado no era susceptible de recurso de apelación.

Por ende, es posible concluir que mediante el auto del 30 de abril de 2021 no se negó el trámite de nulidad alguna; en cambio, el Despacho consideró que la alzada pretendida no era procedente, escenario que no puede interpretarse como el *rechazo de una solicitud de nulidad procesal* de que trata el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, y por consiguiente, la misma no contempla la alternativa de ser apelada.

Por las anteriores y breves razones, no se repondrá la decisión confutada en lo concerniente a conceder el recurso de apelación solicitado, por lo que se dispondrá el trámite del recurso de queja, tal y como se indicará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria por el demandado **MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente digital ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.
075 del 08/06/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA